



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/028/2026

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCERO INTERESADO: EUGENIO
SEGURA VÁZQUEZ Y YENSUNNI
IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de septiembre de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA definitiva que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por Erikc Sánchez Córdova, a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionadas con la tramitación y resolución de sus escritos de queja y con las medidas cautelares solicitadas.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político MORENA
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Promovente/ Actor/Quejoso/ Parte actora	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **desechar de plano** el medio de impugnación, porque la CNHJ emitió y notificó las determinaciones cuya omisión se reclamaba, por lo que el juicio quedó sin materia.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Quejas partidistas.** En diversas fechas comprendidas entre el veintidós de mayo y el trece de julio, Erikc Sánchez Córdova, por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, presentó ante la CNHJ diversos escritos de queja relacionados con conductas que, en su concepto, favorecerían el posicionamiento político-electoral de Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por Quintana Roo.
3. En particular, denunció la difusión de encuestas que lo ubicaban como posible favorito para contender por la gubernatura del estado, su participación en eventos políticos y la realización de actos en los que aparecía acompañado de personas servidoras públicas. Las conductas fueron atribuidas al referido ciudadano y, en algunos casos, a otras personas presuntamente vinculadas con los hechos.
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En los escritos de queja, la parte promovente sostuvo, esencialmente, que las conductas denunciadas podían constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares.
5. **Presentación de los medios de impugnación.** El veinte de julio, la parte actora promovió ante la Sala Superior diez juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la presunta omisión de la CNHJ de emitir y notificar las determinaciones correspondientes a las quejas partidistas, así como de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.
6. Los medios de impugnación fueron registrados de la manera siguiente:

Expediente de la Sala Superior	Folio de la queja partidista
SUP-JDC-378/2026	001559
SUP-JDC-382/2026	001387
SUP-JDC-388/2026	001302
SUP-JDC-394/2026	001810

SUP-JDC-397/2026	001937
SUP-JDC-402/2026	001792
SUP-JDC-407/2026	001771
SUP-JDC-413/2026	001702
SUP-JDC-421/2026	001649
SUP-JDC-426/2026	001559

7. **Acumulación.** Posteriormente, la Sala Superior acumuló los referidos expedientes, al advertir conexidad en la causa, porque en todos se señaló como autoridad responsable a la CNHJ y se controvirtieron omisiones relacionadas con el trámite y resolución de quejas partidistas.
8. **Acuerdo de Sala y reencauzamiento.** El veinticuatro de julio, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa era formalmente competente para conocer de los medios de impugnación. Sin embargo, al advertir que la parte actora no agotó la instancia local ni solicitó el salto de instancia, reencauzó las demandas a este Tribunal, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.
9. **Determinaciones de la CNHJ.** El tres de agosto, la CNHJ emitió diversos acuerdos mediante los cuales resolvió la situación procesal de las quejas relacionadas con las demandas.
10. En particular, declaró improcedentes las quejas vinculadas con los folios 001559, 001387, 001302, 001810, 001937, 001792, 001702 y 001649. Por otra parte, respecto del folio 001771, admitió la queja y declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
11. Las determinaciones fueron comunicadas a la parte actora mediante correo electrónico el propio tres de agosto y publicadas en los estrados electrónicos de la autoridad partidista.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

12. **Recepción de constancias.** El tres de agosto, se recibieron en este Tribunal las constancias remitidas por la Sala Superior, correspondientes al expediente SUP-JDC-378/2026 y sus acumulados.

13. **Requerimiento de las reglas de trámite.** El cuatro de agosto se requirió a la CNHJ la remisión de las constancias correspondientes al trámite de los medios de impugnación, al advertirse que no fueron enviadas junto con los expedientes.
14. **Cumplimiento del trámite.** El seis de agosto se recibió la documentación remitida por la autoridad responsable, entre ella, el informe circunstanciado, las constancias de publicidad, los escritos de quienes pretendieron comparecer como terceros interesados y diversa documentación relacionada con las determinaciones partidistas.
15. **Registro y turno.** El diez de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave JDC/028/2026 y, conforme al estricto orden de turno, asignarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
16. **Primer requerimiento a la CNHJ.** El trece de agosto, la Magistratura instructora requirió a la autoridad responsable información y documentación para esclarecer la correspondencia entre las fechas de presentación señaladas en las demandas y el folio 001559. Asimismo, le solicitó informar el estado procesal de los escritos relacionados y remitir las constancias certificadas que permitieran identificarlos.
17. **Primera respuesta de la CNHJ.** El diecisiete de agosto se recibió, mediante correo electrónico, el oficio CNHJ-SP-187/2026. En éste, la autoridad partidista informó que el escrito identificado con el folio 001559 fue recibido el nueve de junio e incorporado al expediente CNHJ-QROO-475/2026 y acumulados, en el que se emitió acuerdo de improcedencia el tres de agosto.
18. La CNHJ agregó que en sus archivos no contaba con elementos que permitieran relacionar ese folio con algún escrito presentado el nueve de julio. Para sustentar su respuesta, remitió copia certificada del escrito recibido el nueve de junio, del acuerdo de improcedencia y de las

constancias de su notificación. El original de esa documentación se recibió mediante mensajería privada el veinte de agosto.

19. **Segundo requerimiento a la CNHJ.** El dieciocho de agosto, al considerar que la información proporcionada no permitía esclarecer completamente la referencia a una posible queja presentada el nueve de julio, se requirió nuevamente a la CNHJ para que informara expresamente si recibió algún escrito en esa fecha y, en caso afirmativo, remitiera copia certificada, precisara el folio y expediente asignados e informara su estado procesal.
20. **Segunda respuesta de la CNHJ.** El diecinueve de agosto se recibió, por correo electrónico, el oficio CNHJ-SP-194/2026, mediante el cual la autoridad responsable informó que, después de revisar sus archivos físicos y digitales, así como sus registros de recepción, no localizó algún escrito de queja presentado por la parte actora el nueve de julio. El original del oficio se recibió mediante mensajería privada el veintiuno de agosto.
21. **Prevención de domicilio.** El veinte de agosto se previno a la parte actora para que, dentro del plazo de dos días hábiles, señalara un domicilio cierto y completo en la ciudad de Chetumal para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, las notificaciones subsecuentes se practicarían conforme a la Ley de Medios.
22. **Requerimiento a la parte actora.** El veinticinco de agosto, ante la información proporcionada por la CNHJ y con el objeto de identificar correctamente la materia de controversia, se requirió a la parte actora para que precisara si el nueve de julio presentó uno o más escritos de queja y si éstos eran distintos del recibido el nueve de junio con el folio 001559.
23. Asimismo, se le solicitó que, en caso afirmativo, identificara el folio o expediente asignado, las personas denunciadas y los hechos materia de cada escrito; remitiera copia de las quejas, anexos y constancias de recepción; y aclarara la diferencia entre las fechas asentadas en las demandas relacionadas con los expedientes SUP-JDC-378/2026 y SUP-JDC-426/2026.

24. **Falta de desahogo.** La parte actora no atendió la prevención relativa al domicilio ni el requerimiento de aclaración dentro de los plazos concedidos. En consecuencia, las notificaciones subsecuentes se practicaron por estrados y el asunto quedó en estado de resolverse con las constancias que integran el expediente.
25. **Recepción e integración de constancias.** El ocho de septiembre, la Magistratura instructora tuvo por recibidos los oficios TEQROO/SGA/362/2026 y TEQROO/SGA/390/2026, así como la documentación que los acompañó, relacionada con la manifestación de desistimiento previamente comunicada vía correo electrónico. En consecuencia, ordenó integrar dichas constancias al expediente para los efectos legales conducentes. Con posterioridad, el once de septiembre, fue integrado al presente expediente el original del escrito de manifestaciones presentado por el actor.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

26. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona que se ostenta como militante de MORENA, a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas a la CNHJ, relacionadas con la tramitación y resolución de los escritos de queja que presentó, así como con el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.
27. Lo anterior, porque las omisiones controvertidas se encuentran directamente vinculadas con el ejercicio del derecho político-electoral de afiliación de la parte actora, en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista.
28. En efecto, la calidad de militante que ostenta la parte actora le permite activar los mecanismos de justicia previstos en la normativa interna del partido

político y exigir que los asuntos sometidos al conocimiento de sus órganos competentes sean tramitados y resueltos de manera completa y oportuna.

29. Por tanto, si la parte actora sostiene que el órgano partidista responsable omitió atender los medios de defensa que promovió y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, la controversia incide en el ejercicio de derechos inherentes a su militancia, por lo que el juicio para la ciudadanía constituye la vía idónea para conocer de sus planteamientos².
30. Esta determinación es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-378/2026 y acumulados, mediante el cual reencauzó las demandas a este Tribunal para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera.
31. En consecuencia, este órgano jurisdiccional es competente de conformidad con los artículos 49, fracciones II, párrafo noveno, y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracciones I y III, 6, fracción II, 9, 48, 94, 95 y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones; así como 9 del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Cuestión previa

32. Durante la sustanciación del juicio se incorporó diversa documentación relacionada con una manifestación de desistimiento atribuida a la parte actora. Por tanto, antes de examinar la causal de improcedencia, corresponde determinar si dicha comunicación produce efectos en el presente expediente.
33. Este Tribunal considera que no debe reconocérsele eficacia procesal, porque no existe una manifestación cierta, actual e inequívoca de la parte actora dirigida a abandonar el JDC/028/2026.
34. El artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte promovente se desista expresamente por

²Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2002, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

escrito. Dado que el desistimiento implica abandonar la instancia y concluir el medio de impugnación sin resolver la controversia, la voluntad correspondiente debe encontrarse plenamente acreditada y no puede presumirse ni deducirse de manifestaciones cuyo origen o alcance se encuentre controvertido.

35. Asimismo, conforme al artículo 2 de la Ley de Medios y al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ratificación permite corroborar que la decisión de desistirse corresponde efectivamente a la voluntad de quien promovió el juicio. Por ello, cuando la parte actora se retracta o manifiesta expresamente su intención de continuar antes de que el desistimiento sea ratificado y produzca efectos, no existe base para concluir anticipadamente el medio de impugnación³.
36. En el caso, mediante el oficio CNHJ-SP-219/2026, la CNHJ informó que el veintiocho de agosto recibió por correo electrónico un escrito atribuido a la parte actora, mediante el cual se expresaba la intención de desistirse de los procedimientos, quejas y medios de impugnación que se encontraran en trámite, incluso ante este Tribunal.
37. Sin embargo, la propia CNHJ señaló que esa comunicación se encontraba sujeta a ratificación y que estaba realizando el trámite correspondiente. Además, el escrito fue formulado de manera general y no identificó expresamente el JDC/028/2026. Por ello, las constancias remitidas no acreditaban, por sí mismas, una decisión definitiva de abandonar este juicio.
38. Posteriormente, el cuatro de septiembre, antes de que existiera una ratificación o determinación jurisdiccional que reconociera efectos a esa comunicación, la parte actora remitió escritos dirigidos a la CNHJ y a este Tribunal. En ellos manifestó que no ratificaba el desistimiento que se le atribuía y expresó su voluntad de que continuaran los procedimientos y medios de impugnación promovidos. Con posterioridad, el once de

³Véanse, por identidad de razón, las sentencias dictadas en los expedientes **SX-JDC-102/2024** y **SCM-JDC-1134/2021**

septiembre, fue integrado al presente expediente el original del escrito de manifestaciones presentado ante este órgano jurisdiccional.

39. En el escrito dirigido a este órgano jurisdiccional individualizó expresamente el JDC/028/2026 entre los asuntos respecto de los cuales solicitó que continuaran su trámite y resolución. Esa manifestación resulta específica y directamente relacionada con este expediente, a diferencia de la comunicación general remitida inicialmente a la CNHJ.
40. Si bien dicha manifestación fue recibida inicialmente por correo electrónico, posteriormente se incorporó al expediente el escrito original, por lo que no subsiste cuestión alguna respecto de la forma en que fue presentada la voluntad de la parte actora ante este órgano jurisdiccional. En cualquier caso, su contenido no tiene por objeto iniciar un nuevo medio de impugnación ni modificar la controversia, sino evidenciar que no existe la voluntad cierta, actual e inequívoca indispensable para concluir anticipadamente este juicio.
41. Tampoco corresponde determinar en esta sentencia la autenticidad o autoría de la comunicación remitida el veintiocho de agosto. El análisis se limita a establecer sus posibles efectos procesales en este expediente y, para ello, basta advertir que aquella manifestación fue controvertida expresamente, no fue ratificada y, antes de que se le reconociera algún efecto, la parte actora individualizó este juicio y manifestó su intención de continuarlo, voluntad que posteriormente quedó incorporada al expediente mediante la recepción del escrito original correspondiente.
42. En consecuencia, no ha lugar a tener por desistida a la parte actora ni a concluir el presente juicio con motivo de dicha comunicación. Superada esta cuestión, corresponde examinar la causal de improcedencia derivada del cambio de situación jurídica.

TERCERO. Improcedencia

43. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que el presente juicio debe desecharse de plano, porque, con posterioridad a la presentación de las

demandas que le dieron origen, aconteció un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.

44. En efecto, la parte actora contravirtió la presunta omisión de la CNHJ de tramitar y resolver diversos escritos de queja, así como de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas. Sin embargo, durante la sustanciación del juicio, el órgano partidista responsable emitió las determinaciones correspondientes y las notificó a la parte actora, con lo cual cesaron las omisiones reclamadas.
45. En ese sentido, las precisiones realizadas respecto de la identificación y el estado procesal de las quejas únicamente tienen por objeto explicar por qué cesó la omisión reclamada. Por ello, no constituyen un pronunciamiento sobre la legalidad de las determinaciones emitidas por la CNHJ, no implican su convalidación ni generan perjuicio a la parte actora, cuyos derechos quedan a salvo para controvertirlas por la vía correspondiente.
46. Aun cuando alguna de esas precisiones pudiera considerarse formulada a mayor abundamiento, ello no modifica la naturaleza procesal de esta resolución ni la convierte en una decisión de fondo, porque tales consideraciones no sustentan el desechamiento ni rigen sus puntos resolutivos. Resulta aplicable la tesis CXXXV/2002, de rubro: *“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO⁴”*.
47. Por tanto, al haber desaparecido la materia sobre la cual debía pronunciarse este órgano jurisdiccional y dado que las demandas no han sido admitidas, **procede su desechamiento de plano**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

a) Marco jurídico

48. El artículo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la aplicación e interpretación de sus disposiciones

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo; asimismo, dispone que, a falta de disposición expresa, resultarán aplicables los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del Derecho.

49. Por su parte, el artículo 31, fracción IX, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando dicha improcedencia derive de alguna disposición de la propia Ley. Asimismo, el último párrafo del citado precepto dispone que las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.
50. A su vez, el artículo 32, fracción II, del mismo ordenamiento prevé que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución.
51. De igual forma, el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios dispone que el Magistrado propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en dicho ordenamiento.
52. De la interpretación sistemática de tales disposiciones se advierte que **la subsistencia de la materia de controversia constituye un presupuesto indispensable para la continuación de todo medio de impugnación**, pues la finalidad del proceso jurisdiccional consiste precisamente en resolver un conflicto de intereses jurídicamente relevante mediante una determinación vinculante.
53. En ese sentido, cuando con posterioridad a la presentación de un medio de impugnación acontece un hecho o se emite una determinación que provoca que desaparezca la controversia planteada, resulta innecesario continuar con la sustanciación del procedimiento y emitir un pronunciamiento sobre el

fondo de las pretensiones originalmente formuladas.

54. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***, en la cual se establece que el elemento sustancial y determinante para la actualización de la causal es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, siendo instrumental la forma mediante la cual se produzca dicha circunstancia.
55. Asimismo, el referido criterio jurisprudencial establece que, cuando la desaparición de la materia acontece antes de la admisión de la demanda, el medio de impugnación debe darse por concluido mediante una resolución de desechamiento; mientras que, si dicha circunstancia sobreviene con posterioridad a su admisión, la consecuencia procesal correspondiente será el sobreseimiento.
56. En similar sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-594/2024, determinó desechar de plano una demanda promovida para controvertir una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al advertir que, con posterioridad a su presentación, dicho órgano partidista había emitido la determinación correspondiente, produciéndose con ello un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.

b) Caso concreto

57. En el presente asunto, el veinte de julio, la parte actora promovió ante la Sala Superior diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con la finalidad de controvertir la presunta omisión de la CNHJ de tramitar y resolver los escritos de queja que había presentado, así como de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.
58. Por tanto, la materia originalmente planteada se encontraba limitada a determinar si subsistía una inactividad del órgano partidista responsable

respecto de la emisión y notificación de las determinaciones que debían recaer a dichos escritos y, en su caso, respecto de las solicitudes cautelares formuladas.

59. Previamente, debe precisarse que el número de expedientes formados ante la Sala Superior no coincide necesariamente con el de procedimientos partidistas acreditados en autos. Ello, porque los expedientes SUP-JDC-378/2026 y SUP-JDC-426/2026 hicieron referencia al mismo folio 001559, aunque en el primero se señaló como fecha de presentación el nueve de junio y, en el segundo, el nueve de julio.
60. Ante esa inconsistencia, durante la sustanciación del juicio se requirió a la CNHJ para que precisara si se trataba de dos escritos distintos registrados con el mismo folio o de una sola queja, así como para que remitiera la documentación que permitiera establecer su correcta identificación y el estado procesal que guardaba.
61. En respuesta, mediante los oficios CNHJ-SP-187/2026 y CNHJ-SP-194/2026, el órgano partidista informó que el folio 001559 corresponde al escrito recibido el nueve de junio y registrado en el expediente CNHJ-QROO-475/2026. Asimismo, señaló que, después de revisar sus archivos físicos y digitales, no localizó algún escrito distinto presentado por la parte actora el nueve de julio.
62. Esta información es coincidente con la constancia de recepción aportada por el propio promovente, en la cual se observa que el folio 001559 fue asignado al escrito recibido el nueve de junio. Además, mediante acuerdo de veinticinco de agosto, se requirió a la parte actora para que aclarara la diferencia entre ambas demandas y, en su caso, proporcionara la documentación correspondiente al supuesto escrito de nueve de julio, sin que obre en autos constancia de que hubiera aportado elementos para acreditar la existencia de una queja distinta.
63. En consecuencia, para efectos del presente análisis, los expedientes SUP-JDC-378/2026 y SUP-JDC-426/2026 se encuentran vinculados con la misma

queja partidista identificada con el folio 001559, sin que se encuentre acreditada una omisión autónoma respecto de algún escrito diverso presentado el nueve de julio.

64. A partir de esa precisión, la correspondencia entre los medios de impugnación, los folios de las quejas y las actuaciones emitidas por la CNHJ es la siguiente:

Expediente de la Sala Superior	Folio de la queja	Expediente partidista	Actuación que hizo cesar la omisión
SUP-JDC-378/2026 y SUP-JDC-426/2026	001559	CNHJ-QROO-475/2026 y acumulados	Acuerdo de improcedencia
SUP-JDC-382/2026	001387	CNHJ-QROO-502/2026, acumulado al CNHJ-QROO-497/2026	Acuerdo de improcedencia
SUP-JDC-388/2026	001302	CNHJ-QROO-499/2026, acumulado al CNHJ-QROO-497/2026	Acuerdo de improcedencia
SUP-JDC-394/2026	001810	CNHJ-QROO-487/2026, acumulado al CNHJ-QROO-475/2026	Acuerdo de improcedencia
SUP-JDC-397/2026	001937	CNHJ-QROO-506/2026, acumulado al CNHJ-QROO-497/2026	Acuerdo de improcedencia
SUP-JDC-402/2026	001792	CNHJ-QROO-486/2026, acumulado al CNHJ-QROO-475/2026	Acuerdo de improcedencia
SUP-JDC-407/2026	001771	CNHJ-QROO-446/2026	Acuerdo de admisión y pronunciamiento sobre las medidas cautelares
SUP-JDC-413/2026	001702	CNHJ-QROO-468/2026	Acuerdo de improcedencia
SUP-JDC-421/2026	001649	CNHJ-QROO-460/2026, acumulado al CNHJ-QROO-454/2026	Acuerdo de improcedencia

65. De las constancias referidas se advierte que, con posterioridad a la presentación de las demandas, el tres de agosto, la CNHJ emitió las determinaciones mediante las cuales definió la situación procesal de la

totalidad de las quejas cuya existencia se encuentra acreditada en el expediente.

66. En particular, los procedimientos partidistas identificados con los folios 001559, 001792 y 001810 quedaron comprendidos en el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente CNHJ-QROO-475/2026 y acumulados.
67. Por su parte, los folios 001302, 001387 y 001937 quedaron comprendidos en el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-QROO-497/2026 y acumulados.
68. Asimismo, la CNHJ determinó la improcedencia del procedimiento identificado con el folio 001649, acumulado al expediente CNHJ-QROO-454/2026, así como de la queja con folio 001702, radicada en el expediente CNHJ-QROO-468/2026.
69. Finalmente, respecto del folio 001771, correspondiente al expediente CNHJ-QROO-446/2026, el órgano partidista emitió acuerdo de admisión y analizó expresamente las medidas cautelares solicitadas, respecto de las cuales determinó que no procedía su dictado.
70. Las constancias remitidas por la CNHJ también acreditan que las determinaciones fueron notificadas a la parte actora el mismo tres de agosto, mediante el correo electrónico que señaló para tal efecto. Asimismo, obran las correspondientes cédulas de notificación fijadas en los estrados electrónicos del órgano partidista.
71. De esta manera, no sólo se encuentra acreditada la emisión de los acuerdos respectivos, sino también que su contenido fue hecho del conocimiento de la parte actora. Por ello, cesaron tanto la presunta falta de determinación como la ausencia de notificación que sustentaron la promoción de los medios de impugnación.
72. El hecho de que algunas quejas fueran declaradas improcedentes y otra admitida no modifica esta conclusión. La controversia planteada no tuvo por

objeto revisar la legalidad, fundamentación o motivación de esas determinaciones, sino la supuesta falta de actuación de la CNHJ.

73. En ese sentido, para resolver si el juicio quedó sin materia no resulta relevante que las determinaciones partidistas hayan sido favorables o desfavorables a la pretensión del promovente. Lo jurídicamente determinante es que el órgano responsable emitió y notificó una respuesta mediante la cual definió el trámite que correspondía a cada queja.
74. Tampoco subsiste la omisión relacionada con las medidas cautelares. Respecto del expediente CNHJ-QROO-446/2026, la CNHJ realizó un pronunciamiento expreso y determinó que no procedía su adopción.
75. En cuanto a las quejas declaradas improcedentes, la emisión de los acuerdos respectivos puso fin a esos procedimientos desde su etapa inicial y, por ello, dejó de existir una solicitud cautelar pendiente de resolución. Esta circunstancia, aunada a la emisión y notificación de las demás determinaciones, evidencia que la situación jurídica existente al momento de presentar las demandas cambió durante la sustanciación del juicio: inicialmente, la parte actora alegó que no existía respuesta a sus quejas; posteriormente, la CNHJ emitió los acuerdos correspondientes, definió su situación procesal y resolvió lo conducente respecto de las medidas cautelares.
76. Por ello, el análisis de este Tribunal se limita a verificar si subsiste la omisión reclamada, sin examinar ni prejuzgar sobre la legalidad de las determinaciones partidistas posteriores o del pronunciamiento cautelar. Tales actos podrán ser controvertidos, en su caso, por la vía correspondiente.
77. De ahí que ya no subsista la conducta omisiva cuya reparación se solicitó. En esas condiciones, un pronunciamiento de fondo carecería de objeto y no produciría algún efecto jurídico útil, porque este Tribunal no podría ordenar al órgano partidista que emita determinaciones que ya fueron dictadas y notificadas.

78. Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior, conforme a la cual el elemento sustancial para que un medio de impugnación quede sin materia consiste en que desaparezca el conflicto sometido a decisión jurisdiccional, con independencia de la forma mediante la cual se produzca esa circunstancia⁵.
79. En el caso, la emisión y notificación de las determinaciones partidistas produjeron precisamente ese efecto, pues desapareció la omisión que constituía el acto originalmente controvertido y, por tanto, dejó de existir la controversia que justificaba la intervención de este órgano jurisdiccional.
80. Esta conclusión se limita a establecer que el presente juicio quedó sin materia y no prejuzga sobre la legalidad de los acuerdos emitidos por la CNHJ, ni implica convalidar las consideraciones en las que se sustentaron.
81. En consecuencia, al haber quedado totalmente sin materia la controversia antes de la admisión del medio de impugnación procede desechar de plano la demanda, de conformidad con los artículos 31, fracción IX y último párrafo, y 36, fracción II, en relación con el diverso 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
82. Por tanto, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación, al haber quedado totalmente sin materia como consecuencia del cambio de situación jurídica acontecido con posterioridad a la presentación de las demandas.
83. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
84. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁵De rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda**, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

MAGISTRADA

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.